



FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
10 diez de septiembre de 2020.  
ACTA No. 114/2020.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 8º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 24 punto 1 fracción I, 25 punto 1 fracciones V y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción I, 31, 32 punto 1 fracción III y VII, 76, 80, 84, 85, 86 y 86 bis del Decreto 25655/1X/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su síntesis, con anterioridad, así mismo conforme a lo señalado en la legislación estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo ordinaria, concerniente al procedimiento de clasificación inicial.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la mayoría los Integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal,  
en términos de artículo 66 de Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica  
de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el  
transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del  
Estado de Jalisco.

Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía de Estado  
Supuesto del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FE/1702/2020, la cual fue recibida a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a las 17:01 diecisiete horas con un minuto del día 25 veinticinco de Agosto del año 2020 dos mil veinte y recibida de manera oficial a las 09:00 nueve



notas del día 26 veintiséis del mes y año en curso, mediante el oficio CGFS/II /15412/2020 signado por el C. Maestro Javier Sosa Pérez Maldonado, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, mediante el cual remite la competencia concurrente de la solicitud de información pública, presentada ante ese sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOJEX), en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

N1-TESTADO 2

Solicitud a la cual una vez analizada por parte de la Unidad de Transparencia, se advirtió que no reunió ni satisfizo los requisitos exigidos para su admisión, establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se lo previno en términos del artículo 82 punto 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preventión la cual fue cumplimentada mediante el correo electrónico a las 22:08 veintidós horas con ocho minutos del día 01 primero de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

*"...responda al sujeto obligado que me refiero al Informe Policial Homologado contenido en la carpeta de Investigación abierta por el hallazgo, localización o cateo de dicho domicilio, integrado en virtud del proceso penal y el cual es elaborado conforme al protocolo del Primer Respondiente, mismo que es integrado a las carpetas de investigación a través de la base de datos. Por contener información sensible y correspondiente a datos personales, se solicita su versión pública, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su versión electrónica, en virtud de que se trata de un documento sistematizado en una base de datos electrónica, tal como se establece en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado..." (S/C)*

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, mora o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.





Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**SEGUNDO.** - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan esas leyes.

**TERCERO.** - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser sometida en su persona, familia, control o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su posición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**CUARTO.** - Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que cada persona que se encuentre en territorio jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**QUINTO.** - Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial o conforme con las disposiciones legales establecidas; entre otros.

**SEXTO.** - Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en todo el República Mexicana, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera subsidiaria el orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I de apartado 1 de numeral 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principio



objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**SÉPTIMO.** - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los Lineamientos Estatales en materia de Clasificación de Información Pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**OCTAVO.** - Derviado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público Garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 que mi ocurre, el Consejo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental, mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

**NOVENO.** - Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emiten los sujetos obligados, que servirán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

**DÉCIMO.** - Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente a su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relación a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que mediante DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 se aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente a su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relación a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 2/214/LXI/18 se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 25 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. - Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 2/212/LXI/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 25 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/18, pasaran a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de las.

DÉCIMO CUARTO. - Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GFRANCO CCIAV O SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento, se dirige constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se otorgue lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO. - Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción I, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, arrendiendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, en fecha 15 quince de marzo del año 2016 en mil diecisés.



DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, se designó como encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fiscalía del Estado, al ciudadano licenciado JORGE GARCÍA BORBONIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del reglamento de la ley orgánica de la fiscalía General del estado de Jalisco aprobada, aplicable en lo establecido en el transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1º primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de a hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia lleva a bien iniciar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VI, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción 1, 32 punto 1 fracciones II y VII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/1702/2020, y iniciar el estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de clasificación el tratamiento que se deberá dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

#### ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información específicamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que la información solicitada en cuadra en los supuestos de restricción temporal que el efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

En lo anterior, de estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como



de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones denan o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleva a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Dicha limitación oviene ya que a día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada excede y forman parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite, y esta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado efecto, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información particularizada en un caso concreto y la cual se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente en integración, se activa la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...  
**Artículo 17. Información reservada. Catálogo**

**I. Es información reservada:**

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...  
**II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;**

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DERERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...  
**TRIGÉSIMO OCTAVO.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de



conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abargue las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de que egiesen causas para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

(Lo resaltado es propio).

De mismo modo, se encuentra robustecida con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidas por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1º de octubre de 2013 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

#### DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta queobre la correspondiente resolución definitiva, o incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los involucrados en alguna investigación, para reservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de ayudas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de la inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas



personas presentadas obtengan una absolución en su caso de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7º punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción II, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Infraacción, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, decididamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 25 de abril de 2016 dos mil diecisiete; toca vez que esta es información que al ser revelada y/o divulgada, se obstruye la persecución de delito, cuya realización puede afectar al debido proceso y se encuentre contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya clasificación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Fuerza afermar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; busca poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, que� comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o puede incrementar el costo de operaciones financieras que realizan los sujetos obligados de sector público federal;



- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría realizadas al cumplimiento de las leyes o afecte a recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, a la cual deberá estar documentada;
- IX. Costruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales  
(el resultado es propio).

**INFAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 cuarto de abril del año 2016 dos mil diecisés en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésima sexta. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de los delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de estos.

Para que se venga en supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para imputar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se consideran acreditados los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias de procedimiento de responsabilidad.

Vigésima novena. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que sea divulgarse afecte el debido proceso si actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).



De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información reservada, por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite. Sobremanera, dicha investigación guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger el inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación de derechos y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1º y 2º que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en todo la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger el inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información contenida en la investigación forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las



partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda ver la entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

...

Artículo reformado D.G. 17/06/2016

(el resultado es provis.)

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información privada, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento e contenido de la tesis I.Su.P.102 P.(10a), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, página 1995, libro 33, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo II, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El artículo 10, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma oportunidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 108, fracción



XXI y 113, fracción VII. Alhora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de Investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diviso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 327 dispone que el accuso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando, en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa al momento de la investigación inicial.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017, 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavaleta.

Nota: Esta tesis es objeto de la consulta relativa a la contradicción de tesis 15/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio)

De igual modo, encuentra sustento en el contenido de la Tesis 110 F.89 P (10a.), consultable en la página 2036 de Libro 50, Tomo V de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

ACESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARRECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Conforme al artículo 20, apartado 3, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocarse a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarla; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis arden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a



acortamientos que son debiles de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales frases, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y qué aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, a judicializarse, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos de conocimiento del imputado para su defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose de supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que deseé llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por anotonamia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo deseas, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales converga. Si no que lejos de esto, en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 213, fracción VII y 215 de la legislación nacional invocada. Sin que sea ábre a lo anterior, que lo única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso correspondiente a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Sumario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).



En numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de la aplicación federal, alude en su numeral 112 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa a seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservado aquella con su difusión comprometa a seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen perjuicio, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información particularizada a un caso en concreto y que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitada, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar específicamente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular, tal y como lo señala textualmente de la siguiente manera: "Solicita en su momento..."

### Nº-TESTADO 2

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifiesto, "respondo al sujeto obligado que me refiero al Informe Policial Homologado contenido en la carpeta de investigación abierta por el hallazgo, localización o cateo de dicho domicilio, integrado en virtud del proceso penal y el cual es elaborado conforme al protocolo del Primer Respondiente, mismo que es integrado a las carpetas de investigación a través de la base de datos. Por contener información sensible y correspondiente a datos personales, se solicita su versión pública, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su versión electrónica, en virtud de que se trata de un documento sistematizado en una base de datos electrónica, tal como se establece en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado." (SIC) de este forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relativo en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a las autoridades, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.





En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma proponente el penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos estos preventivos que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que cruce en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Una sustento lo anterior en el contenido de la tesis suscitada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. .X/2000, publicada en la página 74 del tomo X del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información es consagrado en la última parte del artículo 8o de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se suscitan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, en uso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, a encontrarse Objeto el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con arreglo a las normas constitucionales y legales. El mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan a los observantes de esa reserva, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vivienda y la privacidad de los gobernados.

Arriero, en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gutiérrez Peñayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arrechón Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número .X/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que se votación las ideas para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, el veinticinco de marzo de dos mil.



Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, estimar la necesidad de costear el tiempo invertido la información pretendida, ya que con la simple consulta de la información de un caso particularizado y que forme parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación, como lo solicita el recurrente, es posible determinar los indicios del caso. En particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o cuáles figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una transgresión a la conducta de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda determinar o deducir si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulta la comprensión ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consiguiente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terroristas afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una investigación en dicho Estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual estén de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al culpable/impulsado, a que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 13, V II/2012 (108.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Norma Época, I bro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero de año 2012 de la doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones V y VI de segundo párrafo de artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Diches fracciones están enmarcadas en los fines constitucionamente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece tres criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados estableció un catálogo genérico de incumplimientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) vulnerar las negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar a la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida,



seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de es leyes, prevención o verificación de los, impunidad de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras es resoluciones no causen daño. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado daño; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 5) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso o trámite en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enumera en su artículo 14 supuestos que si bien pueden clasificarse dentro de los trámites genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Javier Mijangos y González.

(Lo resu lido es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 16. VII/2012 (13a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Casela, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 635, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones están enunciadas los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho. Sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceder, es excepciones que busquen proteger los derechos constitucionales mencionados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite provisto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación de información confidencial, el cual restringe el acceso a la



información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su obtención, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en el disquete en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, de artículo 20 constitucional, que protege a identidad y datos personales de las víctimas y descendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a la que hace referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Presidente Arturo Záratevar y el Dr. Llerena. Secretario, Javier Munguías y Gorzáez.

(Lo resaltado es propio).

En este párrafo, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Es cierto es que el mismo numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. C.  
ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN. L. Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación en la tesis P. LX/2000 de juicio, "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESSES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es ilimitado, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación razonable en función del bien jurídico a proteger; es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motiva la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implica para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 30/2008. Rosario Liévano León. 12 de marzo de 2008. Cincos votos. Ponente: Genaro David Gómez Fimencel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salomón

(Lo resaltado es propio)

Al efecto, sirve robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número 14a.A.40 A (10a.), Décima Fórmula, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, marzo de 2003, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Se convierte que el Estado Mexicano está constituido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en órdenes de la autoridad, que como se ha exuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./. 54/2008, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de juicio: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SJ. NATURALIZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revalorar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en tres de las características principales del gobierno





republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y a transparencia en el actuar de la administración, condiciente y necesario para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

#### CUARTO TRIBUNAL COFICIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Sutu Corona Muñoz, 6 de diciembre de 2012. Juventud de veos. Ponente: Jean Claude Iron P.C.J. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Derecho de acceso al: es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la preventión de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en este Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4º, 9º, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboren en estas Áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de preventión y persecución de los delitos. Permite al numeral 17 punto 1 fracción I inciso f) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, a la fracción II del artículo precepto que, excepcionalmente contempla las Carpetas de Investigación como información de acceso restringido.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, procure los siguientes:

#### DANOS:

##### DANIO ESPECÍFICO

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y a inobservancia de



obligaciones u las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgreden el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, esencialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 205, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

#### DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada, actualmente en integración, es importante precisar que el daño que procuraría la consulta de dicha documentación acerca de incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales mencionadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstrucción y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a un caso en concreto que se encuentra en investigación y en el que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO, es CARÁCTER DE INTERÉS IURÍDICO y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es, en etapa de investigación para, en el momento procesal oportuno, ejercitarse la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño causado, tanto en perjuicio de la sociedad, la víctima u ofendido, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión a principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún informe en torno a estos diligencias se propicie a obstruir o se afecte la investigación, a tal grado que no permite el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y efectividad las actividades de esta institución. Por tanto, su realización orasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía del Estado de Jalisco, a trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 2 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el "ARTÍCULO SEXTO Y ARTÍCULO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VI, IX, X, XI y XII



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGESIMO CERO, VIGESIMO SEXTO Fracciones I, II y III, VIGESIMO NOVENO fracción II, VIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiónes Pùblicas, precisados anteriormente.

**DAÑO PROBABLE:**

Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores immensos en la Carpeta de Investigación iniciada, actualmente integrada en esta Fiscalía Estatal, este Comité de Transparencia estima que se procure una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, el diente es procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información innecesaria en registros que aún no son difundidos ni entregados al iniciado, y ello produciría una franca violación al denido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad oculta, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiere constituirse frente a los determinantes adocotados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, enlaza y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la investigación relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (autor o partícipe), y con ello se permite la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información a culpado/implicado viéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustituyéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se establece la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pùblica pretendida y, como consecuencia, se decide a bien emitir particularmente los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - que el Comité de Transparencia, estime procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA, la información solicitada y consistente en: "Solicito se me proporcionen el escrito N2-TESTADO 2

ampliación, ello en cumplimiento a la prevencción realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "respondo al sujeto obligado que me refiero al Informe Policial Hormórgano contenido en la carpeta de investigación abierta por el hallazgo, localización o cateo de dicho domicilio, integrado en virtud del proceso penal y el cual es elaborado conforme al protocolo del Primer Respondiente, mismo que es integrado a las carpetas de investigación a través de la base de datos. Por



contener información sensible y correspondiente a datos personales, se solicita su versión pública, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su versión electrónica, en virtud de que se trata de un documento sistematizado en una base de datos electrónica, tal como se establece en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado." (SIC), ya que en los términos en que es solicitada, por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de Reservada. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, nel sigue el contenido de presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

#### DIFERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía de Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL  
ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA  
ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.  
SECRETARIO DEL COMITÉ

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
JALISCO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

JGB/MRR/JR

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	10/09/2020
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	
Sello de la dependencia	